

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4959.

Artículo de oficio.

Núm. 5662.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.
DE LAS BALEARES.

Quintas.—En la Gaceta de Madrid número 224 correspondiente al día 11 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha desde San Ildefonso al Gobernador de la provincia de Tarragona lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Blas Mercadé y Pujol, en reclamacion del acuerdo por el que el consejo de esa provincia le declaró soldado por el cupo de la ciudad de Reus en el reemplazo de 1863, á pesar de no tener la talla legal:

Vistos los artículos 2.º y 84 de la ley de quintas vigente:

Considerando que segun dicho art. 2.º los mozos que sentaren plaza ó que se engancharen voluntariamente para el ejército, quedarán sujetos al sorteo, y á sus efectos cuando les corresponda por razon de su edad, y si les tocara la suerte de soldados permanecerán en las filas cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos; pero desde el dia en que deban ingresar en caja por tal concepto, no tendrán derecho á la retribucion ni á ninguna de las ventajas concedidas á los voluntarios ó enganchados:

Considerando que segun el art. 84 no se llamará á otro mozo cuando deje de declararse soldado á alguno á consecuencia de lo que determinan los artículos 2.º y 74, pues entonces se entiende que el mozo enganchado ó dispensado de servir cubre plaza:

Considerando que estas terminantes disposiciones demuestran claramente que no debe declararse soldados ni entregarse en caja á los que sirven ya como voluntarios y que por lo mismo no es aplicable á es-

tos lo prevenido en los artículos 110 y 130 de la ley respecto de la entrega en caja y de las reclamaciones sobre la talla de los quintos:

Considerando que ántes de ser admitidos los mozos en el ejército como soldados voluntarios, deben sufrir necesariamente las operaciones de talla y reconocimiento, por cuyo motivo la ley reputa desde luego aptos para el servicio de las armas á los que están prestándole sin dificultad, y les manda permanecer en filas sin ningun requisito previo, retirándoles la retribucion de enganche y demás ventajas desde el dia en que deban ingresar en caja por cuenta del cupo de sus respectivos pueblos:

Considerando que las indicadas disposiciones de la ley ni pueden alterarse por una Real orden, ni se hallan en contradiccion con la circular expedida por el ministerio de la Guerra en 13 de setiembre de 1859, toda vez que esta se refiere á los mozos que sirven como voluntarios en las bandas de cornetas, los cuales no necesitan tener la edad, talla y demas circunstancias indispensables para ser admitidos en clase de soldados:

Considerando que aun prescindiendo de esta razon legal sería un contrasentido suponer que un mozo es apto para servir como soldado voluntario con retribucion de enganche, y no lo es para prestar gratuitamente en la misma clase el servicio que le corresponde con arreglo á la ley;

S. M., oido el consejo de Estado en secciones de Guerra y Gobernacion, se ha servido confirmar al mencionado acuerdo del consejo de esa provincia, y declarar admisible por cuenta del cupo de Reus el referido Blas Mercadé y Pujol, mandando que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos de igual naturaleza.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V... para los efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 30 de julio de 1864.—El Subsecretario, José Elduayen.

Sr. gobernador de la provincia de..... Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad

y demás efectos correspondientes.—Palma 16 de agosto de 1864.—Cárlos Navarro.

Núm. 5663.

CAPITANIA GENERAL.

DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden general del 15 de agosto de 1864 en Palma.

E. M.—Número 74.

El Sr. brigadier subsecretario del ministerio de la Guerra, en 22 del mes próximo pasado trasladada al E. S. Capitan general de estas Islas la Real orden siguiente.

«Escmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al director general de administracion militar lo que sigue. He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta que V. E. elevó á este ministerio en 27 de mayo último respecto á el abono del pasage á Canarias del Intendente militar de aquel distrito y de varios asistentes del Capitan general y de otros gefes y oficiales destinados al mismo. Enterada S. M. y de acuerdo con lo informado acerca de la primera parte de dicha consulta por la seccion de Guerra y Marina del consejo de Estado, se ha servido mandar se abone el pasage desde el puerto de Cádiz á las mencionadas Islas, de la familia del Intendente militar de las mismas y que en lo sucesivo por regla general las de los gefes y oficiales de las diversas armas é institutos militares destinados á las Islas adyacentes, tienen derecho á el abono del pasage aun cuando no vayan acompañadas del cabeza de familia, pero con la limitacion de que verifiquen el viage dentro del plazo de un año para la ida y de cuatro meses para la vuelta, en armonia con los plazos que respecto á las posesiones de Ultramar se significaron como convenientes, al ministerio de Ultramar por Real orden de 25 de marzo último. Finalmente S. M. se ha servido asimismo declarar que tienen derecho á el pasage los asistentes que acompañan á sus amos,

cuando estos cambian de destinos, pero no bajo ningun otro concepto. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y de la de S. E. se publica en la general de este dia para conocimiento de los cuerpos y clases militares residentes en este distrito. El capitan del cuerpo encargado del E. M.—Enrique Zappino.

Núm. 5664.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de contribuciones con fecha 6 de julio último, dijo á esta Administracion lo que sigue:

«La Direccion general de contribuciones, dice en el dia de hoy al Gobernador de esa provincia lo siguiente:—Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 1.º del corriente mes, la Real orden que sigue:—Illmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la exposicion que ha elevado V. I. á este ministerio con fecha de ayer, en que acompaña el proyecto de repartimiento entre todas las provincias del Reino de los treinta millones de reales, que por el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería han de satisfacer las mismas en el actual año económico de 1864 á 1865, como aumento establecido en el artículo 6.º de la ley de presupuestos de 25 de junio último, puesto que se eleva á cuatrocientos treinta millones la cifra de dicha contribucion para el referido año; S. M. se ha dignado aprobar el mencionado reparto, y autorizar á esa Direccion general para que desde luego comunique el señalamiento de cupo que en aquel se hace á cada provincia, debiendo servir la misma base para la derrama entre los pueblos que la que se adoptó para el reparto de los cuatrocientos millones últimamente publicado, fuera de los casos en que oficialmente y con posterioridad se les haya considerado con una riqueza menor, ya

por efecto de alguna aprobacion de agravio que se halle resuelta, ó ya por alguna equivocacion material que hayan podido padecer las Administraciones en aquel documento: siendo tambien la voluntad de la Reina, que no pudiendo imponer sobre los treinta millones recargos provinciales y municipales, al tenor de lo prevenido en la base 6.ª, letra B de la ley de presupuestos antes mencionada, tampoco podrán gravarse con el 1 por 100 de fondo supletorio por estimarse por ahora bastante el que los pueblos tienen en las cajas del Tesoro, debiendo en su consecuencia repartirse solamente el cupo y el premio de cobranza que corresponda á los recaudadores; única exaccion que por aquella suma podrá hacerse á los contribuyentes. De Real orden lo digo á V. S. I. para los efectos oportunos.—Lo que esta Direccion traslada á V. S. para su conocimiento, debiendo manifestarle que el cupo señalado á esa provincia en el aumento de los treinta millones de reales que han de satisfacerse en el actual año económico, segun el reparto adicional aprobado por S. M., es de quinientos sesenta y ocho mil nueve cientos treinta y cuatro reales.»

Hecho por esta Administracion el reparto entre los pueblos de esta provincia de los mencionados 568,934 reales y de los 17,068 reales 2 céntimos que corresponden al recaudador por el 3 por 0/0 de premio de cobranza, aprobado por la Escelentísima Diputacion provincial de estas islas, se inserta en el presente número del Boletín oficial á fin de que los respectivos Ayuntamientos y juntas periciales procedan desde luego á la reparticion entre los contribuyentes de la cantidad asignada á su distrito municipal, en cuya ejecucion deben atemperarse á las siguientes disposiciones:

1.ª La base que debe tomarse para verificar la derrama individual ha de ser necesariamente la misma que se adoptó para el reparto primitivo del cupo y recargos de este año económico.

2.ª No se repartirán mas cantidades que las que se han fijado á cada pueblo por el cupo del Tesoro y correspondiente premio de cobranza; toda vez que en la ley de presupuestos de 25 de junio último está espresado terminantemente, que sobre los 30 millones de aumento al cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, no pueden recargarse gastos de interés comun ni fondo supletorio.

3.ª No se aprobará el reparto de ningún pueblo que no gire al menos sobre la base de la mayor riqueza que hasta ahora hayan reconocido estos, ó les haya fijado ultimamente la Administracion. No obstante, si la materia imponible que contenga el repartimiento fuese suficiente á encerrar el cupo por los cuatrocientos treinta millones dentro del 14, 10 por 0/0, máximun de gravámen consignado en la base 1.ª de la referida ley de presupuestos; podrá ser interinamente aprobado, para no entorpecer la cobranza, pero con protesta de presentar antes de tres meses en esta oficina los datos en que se funde la razon de la diferencia, los cuales informados por la misma, deberán remitirse á la Direccion general del ramo; teniendo entendido, que trascurrido este plazo sin haber presentado los mencionados datos, reconocen su error y aceptan el capital prefijado.

4.ª Los pueblos que presenten su repartimiento con un capital menor al necesario para encerrar su cupo dentro del 14, 10 por 100, deberán acompañar precisamente su queja de agravio. Para este ca-

so, tambien se llama la atencion de los pueblos que se encuentran en él, respecto á su reclamacion pendiente de los trámites de instruccion, obligados á observar la segunda disposicion de esta Administracion de las circuladas en 25 de mayo de este año, insertas en el Boletín oficial de la provincia núm. 4924; debiendo tener muy presente que el máximun del gravámen de la riqueza por el cupo primitivo y el adicional, es el de 14, 10 por 100.

5.ª Hecho el reparto individual se espondrá al público por espacio de ocho dias y se resolverán las reclamaciones que en su consecuencia se produjeren por equivocacion de cuota ó inclusion indebida; despues de este requisito indispensable, se remitirá á esta Administracion para su exámen y consiguiente aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia, acompañado de su copia, certificacion de la esposicion pública, estado de las reclamaciones presentadas y resueltas durante la misma, estado de los contribuyentes por categorias con la cantidad repartida por cada grupo ó categoria, los libros de los recibos de talon por medio de los cuales se ha de realizar la cobranza, cuidando de que los cuatro recibos trimestrales y su matriz estén llenos y conformes con la cantidad figurada en el reparto y una factura ó lista cobratoria anual.

6.ª La cobranza del reparto adicional de que me ocupo empezará el dia 1.º de noviembre próximo, y deberán satisfacer los contribuyentes á dicho vencimiento el primer semestre ó sea el primero y segundo trimestre de este año, y la recaudacion del tercero y cuarto se verificará en los mismos plazos de 1.º de febrero y 1.º de mayo de 1865. Los SS. Alcaldes cuidarán de que los contribuyentes tengan anticipadamente conocimiento de la cuota que se les haya impuesto en este reparto adicional, consignando en la papeleta de aviso el dia del vencimiento de cada trimestre, en la forma dispuesta anteriormente.

7.ª El reparto adicional se estenderá en papel del sello noveno y su copia en el de oficio: si su redaccion y encasillado requiriese la impresion en papel simple, se les unirá á ambos documentos el reintegro correspondiente.

Y 8.ª El plazo improrogable que esta Administracion está facultada para señalar á fin de que los repartimientos adicionales de que se trata obren en la misma es hasta el 30 de setiembre próximo, en cuanto á los respectivos á los distritos municipales de esta Isla, y hasta el 15 del propio mes, los concernientes á los de las islas de Menorca é Ibiza, que lo verificarán siempre por conducto de las respectivas Administraciones del partido.

No siendo el repartimiento adicional un trabajo que ofrezca dificultades, tanto por la sencillez de la cuotizacion individual como por el establecimiento de su base, adoptada yá en el reparto primitivo, la Administracion debe esperar de los SS. Alcaldes sabrán hacer que se cumpla este servicio con el acierto y eficacia que vengo de recomendarles, bien seguros de que, si así lo ejecutan, esta Administracion no hará uso de las medidas que de otro modo tiene el deber de adoptar para que tenga cumplido efecto oportunamente lo dispuesto por el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) Palma 17 de Agosto de 1864.—José Garcia Franco.

Repartimiento de los 568,934 reales que los pueblos de esta provincia han de satisfacer al Tesoro en este año económico de 1864 á 1865, como adición al cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del mismo, en cumplimiento de lo mandado en la real orden de 1.º de julio último, á fin de cubrir el aumento de los 30 millones incluidos en la ley de presupuestos de 25 de junio de este año, y de los 17,068 reales 2 céntimos que corresponden al recaudador por el 3 por 0/0 de premio de cobranza; aprobado por la Exma. Diputacion provincial de estas islas; á saber;

Número de orden.	PUEBLOS. Partido de Mallorca.	Capital imponible.	Cupo adicional.	3 p ^o de premio de cobranza.	Total repartible.
		Reales vn.	Reales vn.	Reales cts.	Reales cts.
1	Alaró	889780	10884	326'52	11210'52
2	Alcudia	442220	5409	162'27	5571'27
3	Algaida	768229	9397	281'91	9678'91
4	Andraitx	636735	7789	233'67	8022'67
5	Artá	894721	10944	328'32	11272'32
6	Bañalbufar	141198	1727	51'81	1778'81
7	Binisalem	757483	9266	277'98	9543'98
8	Buger	197398	2415	72'45	2487'45
9	Buñola	942920	11534	346'02	11880'02
10	Calviá	726476	8886	266'58	9152'58
11	Campanet	349658	4277	128'31	4405'31
12	Campos	901066	11022	330'66	11352'66
13	Capdepera	324241	3966	118'98	4084'98
14	Deyá	123138	1506	45'18	1651'18
15	Escorca	237765	2908	87'24	2995'24
16	Esporlas	384322	4701	141'03	4842'03
17	Establiments	227676	2785	83'55	2868'55
18	Estallenchs	110820	1356	40'68	1396'68
19	Felanitx	1735720	21232	636'96	21868'96
20	Fornalutx	254301	3111	93'33	3204'33
21	Inca	1069682	13085	392'55	13477'55
22	Lloseta	281014	3437	103'11	3540'11
23	Llubí	260495	3186	95'58	3281'58
24	Llullmayor	1703028	20832	624'96	21456'96
25	Manacor	2746392	33594	1007'82	34601'82
26	María	207266	2535	76'05	2611'05
27	Marratxí	662200	8100	243'00	8343'00
28	Montuiri	562766	6884	206'52	7090'52
29	Muro	835227	10217	306'51	10523'51
30	Palma (Capital)	6062000	74153	2224'59	76377'59
31	Petra	831404	10170	305'10	10475'10
32	Pollensa	1573590	19248	577'44	19825'44
33	Porreras	921046	11266	337'98	11603'98
34	Puebla	921747	11275	338'25	11613'25
35	Puigpuñent	428670	5244	157'32	5401'32
36	San Juan	511496	6257	187'71	6444'71
37	Santa Eugenia	228254	2792	83'76	2875'76
38	Santa Margarita	689454	8434	253'02	8687'02
39	Santa María	476361	5827	174'81	6001'81
40	Santañy	851280	10413	312'39	10725'39
41	Sansellas	936828	11459	343'77	11802'77
42	Selva	958678	11727	351'81	12078'81
43	Sineu	1013222	12394	371'82	12765'82
44	Soller	1226673	15005	450'15	15455'15
45	Son Servera	390949	4782	143'46	4925'46
46	Valldemosa	384070	4698	140'94	4838'94
47	Villafranca	247430	3027	90'81	3117'81
Total		38027089	465156	13954'68	479110'68
Partido de Menorca.					
48	Alayor	1036035	12673	380'19	13053'19
49	Ciudadela	1464108	17909	537'27	18446'27
50	Ferrerías	303567	3713	111'39	3824'39
51	Mahon	2189955	26789	803'67	27592'67
52	Mercadal	668570	8178	245'34	8423'34
Total		5662235	69262	2077'86	71339'86
Partido de Iviza.					
53	Fermentera	211673	2589	77'67	2666'67
54	Iviza	412652	5048	151'44	5199'44
55	San Antonio	629742	7703	231'09	7934'09
56	San José	540764	6615	198'45	6813'45
57	San Juan Bautista	333917	4085	122'55	4207'55
58	Santa Eulalia	692899	8476	254'28	8730'28
Total		2821647	34516	1035'48	35551'48
RESÚMEN.					
Partido de Mallorca		38027089	465156	13954'68	479110'68
Idem de Menorca		5662235	69262	2077'86	71339'86
Idem de Iviza		2821647	34516	1035'48	35551'48
Total general		46510971	568934	17068'02	586002'02

Palma 17 de agosto de 1864.—El Administrador, José Garcia Franco.

PÓSITOS.

(1) PERIODO ECONOMICO DEL PRIMER SEMESTRE DE 1864 COMPARADO CON EL AÑO NATURAL DE 1863.

PROVINCIA DE

RESUMEN GENERAL que totaliza los estados parciales de los Pósitos de esta provincia levantados en la visita de inspeccion girada en 1864, con vista de los resultados que ofrecen las cuentas de los dos periodos que se comparan, y que presenta el capital activo y pasivo de cada establecimiento, puesto en movimiento reproductivo de creces, con el número de labradores socorridos en uno y otro periodo, cuyas diferencias de más y de menos explican, razonan y comprueban la Memoria y documentos que se acompañan, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 29, 30 y 31 de la instruccion sobre visitas aprobada por Real orden de 24 de julio de 1864.

Table with 12 columns: Nombres de los Ayuntamientos de esta provincia por orden alfabético que tienen Pósito. Entradas que forman el cargo de las cuentas de panera y del arca en granos y metálico. Salidas que forman la data de las cuentas de panera y del arca por repartimientos y otros gastos. Número de labradores socorridos en ambos períodos. Cantidades que les fueron repartidas en granos y metálico. Importe de la relación de deudores, como capital repartido y a realizar en cuentas sucesivas por granos y metálico. Capital pasivo a convertir en granos ó dinero según resulta del inventario general de cada pósito, por crédito, suministros, efectos y anticipos en granos y metálico.

(1) Aquí varían las fechas según los períodos económicos que se comparan en este resumen.

PARTIDO JUDICIAL DE

COMISION DE EXAMEN DE CUENTAS EN EL GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

AYUNTAMIENTO DE

Folio núm.

DATOS ESTADÍSTICOS.

Table with 4 columns: Poblacion segun el censo vigente, Poblacion segun el censo municipal, Cuotas que recauda el Tesoro, Comprende el distrito municipal la superficie de 45,000 metros cuadrados. Poblacion y superficie. Contribuciones. Número de individuos. Fundacion u origen del pósito. Gastos municipales de este ayuntamiento según sus cuentas del quinquenio en los períodos económicos de 1863-64, 1864-65, 1865-66, 1866-67, 1867-68. Cuentas del Alcalde.

(1) Véase los Boletines números 4956 y 4957.

